



Expte. 1465/2022

Asturiana de Asesoramiento  
Calle Covadonga nº 22 Piso 5º  
33201 Gijón



Estimados Srs:

Con fecha 4 de marzo de 2022 el Consejo para la Defensa del Contribuyente ha trasladado a este Tribunal Económico-Administrativo Central escrito por el que D. Xavier Redondo Caballé, Dña. Adelina Morales Martín, Dña. Francisca Salinas Martínez, Dña. Carmen María Rivas Martín, Dña. Montserrat Sánchez López, Dña. Gema Lozano Chávez, D. Ignacio Rubio García, D. Francisco Rodríguez Bodero, Dña. Mercedes Jiménez Ballester, D. Igor Ipas Tellez, D. Joaquín Concejo Fernández, Dña. M<sup>a</sup> Dolores Jiménez Morilla, D. José Pedro Trujillo Cabrera, Dña. Marta Díez-Rábago de San Juan, D. Daniel Valeriano Toledo, Dña. Mónica Martínez Macías, D. Carlos Nistal Baroja, D. Juan Manuel Olivera Vázquez, Dña. María del Carmen Fernández Sampayo, Dña. Mercedes Jubera de las Heras, D. Pedro Tomás Escudero Ruiz-Cabrera, D. Juan Antonio Sánchez Manresa, D. Ignacio Javier Auzmendi Lacunza, D. Mikel Díaz Acerete, D. José Antonio Ferrer Soler, D. Julio Bonmatí Martínez, presentan conjuntamente escrito de SUGERENCIA para que se de respuesta a la misma.

Señalan Uds. como domicilio a efectos de notificaciones Asturiana de Asesoramiento, C/Covadonga nº 22, 5º, 33201 Gijón.

Manifiestan en su escrito que "... en ocasiones en el procedimiento general económico administrativo cuando se interpone una reclamación económico administrativa con solicitud en virtud del artículo 236 de la Ley 58/2003, de



17 de diciembre, General tributaria de puesta de manifiesto de este trámite, y se recibe del Tribunal Económico Administrativo el acuerdo de la puesta de manifiesto por término de un mes del expediente a fin de que dentro del plazo citado se pueda examinar el mismo y presentar un escrito de alegaciones con aportación de pruebas... es necesario solicitar a una cita previa."

Se invocan como FUNDAMENTOS DE DERECHO:

"1º.-La extensión que admita en su interpretación el propio artículo 236 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que reconoce para el caso de deficiencia técnica imputable a la Administración Tributaria que imposibilite la realización del trámite por la vía electrónica, que el Tribunal adoptará las medidas oportunas para evitar perjuicios al interesado, pudiendo, entre otras, conceder un nuevo plazo, prorrogar el anteriormente concedido o autorizar que se realice por otros medios.

2º.-El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de diciembre de 2000/C634/01, Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable. En el seno de la Unión europea los ciudadanos tienen que poder confiar en la existencia del derecho a la buena Administración pública y la existencia del principio de buena Administración pública, principio donde queda establecido la base del servicio objetivo al interés general en que debe consistir la esencia de una administración pública que trabaje desde la racionalidad y aplicando la metodología del entendimiento, la participación cívica, la modernización permanente, la vinculación ética y la sensibilidad social..

3º.-El artículo 1 de la Constitución Española 1978 establece que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho. Y en el Estado social y democrático de Derecho el ciudadano ocupa una posición central en el sistema de Derecho Administrativo. Además el artículo 9 de la





*Constitución Española 1978 establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Y por lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Española 1978 la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. “*

*Y se finaliza con la siguiente sugerencia: “Que por no ser causa imputable al solicitante los días transcurridos desde la solicitud de la cita hasta la fecha otorgada para la misma por la sede electrónica del Ministerio de Hacienda no se deberían incluir dicho número de días dentro del mes de plazo para la presentación de las alegaciones y la aportación de pruebas... poniendo de relieve... el perjuicio causado a los obligados tributarios por no descontarse del mes de plazo concedido para atender el trámite de la puesta de manifiesto del expediente, los días que median entre la solicitud de la cita presencial y el día de la cita concedido por la administración. “*

Según lo dispuesto en el artículo 12.2 del citado Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente, la contestación a su sugerencia corresponde al propio órgano responsable del servicio administrativo afectado por la misma.

A la vista del anterior escrito, este Tribunal Económico-Administrativo Central le comunica lo siguiente:

Como consecuencia de la pandemia COVID 19, con la finalidad primordial de salvaguardar en la mayor medida posible la salud tanto de los funcionarios de atención al público, como de los ciudadanos que acuden presencialmente a nuestras sedes, expresamente se estableció que en el



trámite de puesta de manifiesto el expediente administrativo habría que realizarlo con cita previa concertada y que dicha cita se habría de realizar rellenando el formulario habilitado al efecto disponible en la Web donde literalmente aparece el siguiente mensaje:

*“Los Tribunales Económico-Administrativos tienen habilitado este servicio para todos los ciudadanos que deseen acudir a alguna de sus oficinas. Para realizar un trámite presencial en cualquiera de nuestras oficinas necesitas reservar cita previa. Te la intentaremos facilitar lo antes posible.”*

Como se pone de relieve en su escrito de sugerencia, cabe la posibilidad de que la cita no sea dada para el día siguiente y que en principio por no haberse establecido de otra manera, y pese a no ser causa imputable al solicitante, los días transcurridos desde la solicitud de la cita hasta la fecha otorgada para la misma se incluyen dentro del mes de plazo reseñado.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) al regular la tramitación de la reclamación económico administrativa establece en el artículo 236.1 que *“El Tribunal, una vez recibido y, en su caso, completado el expediente, lo pondrá de manifiesto a los interesados que hubieran comparecido en la reclamación y no hubieran presentado alegaciones en la interposición o las hubiesen formulado pero con la solicitud expresa de este trámite, por plazo común de un mes en el que deberán presentar escrito de alegaciones con aportación de las pruebas oportunas...”* con la finalidad evidente, siendo la interpretación adecuada, de que el reclamante disponga -desde que recibe la notificación del trámite puesto a su disposición- de un mes como plazo común para examinar el expediente, formular alegaciones y aportar pruebas.

Si bien por una parte el art. 234.3 LGT establece que *“ El procedimiento se impulsara de oficio con sujeción a los plazos establecidos, que no serán susceptibles de prórroga ni precisarán que se declare su finalización”*, no es menos cierto que la propia LGT, en su artículo 236.1 (antes citado) al





regular la tramitación establece que *"En caso de deficiencia técnica imputable a la Administración Tributaria que imposibilite la realización del trámite por esta vía, el Tribunal adoptará las medidas oportunas para evitar perjuicios al interesado, pudiendo, entre otras, conceder un nuevo plazo, prorrogar el anteriormente concedido o autorizar que se realice por otros medios "*

Y por otra parte, en cuanto a alegaciones extemporáneas, tanto en única, primera como enalzada, la doctrina del Tribunal económico administrativo Central establece que:

*"Y respecto de las alegaciones tiene dicho reiteradamente este Tribunal, a la vista de la jurisprudencia al respecto del Tribunal Supremo, que "la falta de presentación del escrito de alegaciones no causa por sí misma la caducidad del procedimiento, ni puede interpretarse como desistimiento tácito". Y si ello se afirma de la falta de presentación de alegaciones con mayor motivo puede afirmarse en el caso de retraso en la presentación de las mismas, y así, tiene dicho al respecto este Tribunal lo siguiente:*

*"No obstante, hay que decir que aunque tuviéramos la certeza de que se ha presentado el escrito de alegaciones una vez transcurrido el plazo de un mes, habría que tener en cuenta que las alegaciones no presentadas o presentadas fuera de plazo, no son causa por sí misma de caducidad del procedimiento, ni que dicho plazo sea preclusivo. En este sentido la Sentencia (Rec. núm. 7661/2000) del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2005 dice:*

*"...No cabe interpretar que no es admisible un escrito de alegaciones transcurrido el plazo, pues, no rigiendo en los procedimientos administrativos el principio de preclusión, nada impide que no se considere un escrito presentado con posterioridad, siempre y cuando no hubiese recaído resolución.*



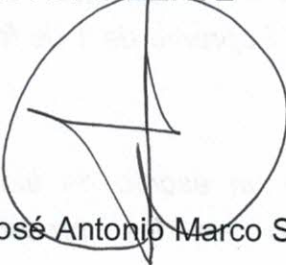
*Si el órgano económico-administrativo puede y debe, en aplicación de la normativa invocada por la parte, decidir cuantas cuestiones ofrezca el expediente, no existe razón alguna para no tener en cuenta las alegaciones de los interesados, una vez transcurrido el plazo al efecto, que siempre contribuirán a una más justa resolución...”.*

En consecuencia se estima que por no ser causa imputable al solicitante los días transcurridos desde la solicitud de la cita hasta la fecha otorgada para la misma por la sede electrónica de los Tribunales económico administrativos, del Ministerio de Hacienda, y considerando que el programa de cita previa es la causa técnica, imputable a la Administración Tributaria, que puede imposibilitar la realización del trámite en la totalidad el plazo legalmente previsto para ello, el Tribunal adoptará las medidas oportunas para evitar perjuicios al interesado, de forma que no se deberían incluir dicho número de días dentro del mes de plazo para examinar el expediente, y para la presentación de las alegaciones y la aportación de pruebas.

Finalmente agradecerles la presentación de su sugerencia que nos permite adoptar medidas de mejora en aras a garantizar los derechos de los administrados.

Madrid a 11/ de abril de 2022

EL PRESIDENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circle with a vertical line through it and some horizontal strokes, positioned over the text 'EL PRESIDENTE' and 'José Antonio Marco Sanjuán'.

José Antonio Marco Sanjuán